



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0046-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0382/2024, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0382/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0046-2024, relativo a la acción constitucional de amparo y solicitud de declaratoria de inaplicabilidad por vía del control difuso contra el artículo 4 de la Ley 153-13, incoada por la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cinco (5) de julio dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER la presente acción constitucional de amparo electoral, interpuesta por la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por vulneración a los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución de la República, que consagran el derecho a elegir y ser elegibles, el principio de soberanía popular, principio de razonabilidad y el derecho al sufragio, en la Resolución No. 43-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.

SEGUNDO: ADMITIR la excepción de inconstitucionalidad, formulada contra Método D'Hondt, establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, por vulnerar el derecho a elegir y ser



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

elegibles, los principios de soberanía popular, de razonabilidad y el derecho al sufragio, consagrados de manera secuencial en los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución dominicana, consecuentemente, declarar su inconstitucionalidad y su no aplicación al presente caso, de conformidad con los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Si no es acogida la excepción de inconstitucionalidad contra Método D'Hondt

TERCERO: DECLARAR de igual forma, la violación al derecho a elegir y ser elegibles, de la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, así como los principios de soberanía popular, de razonabilidad y el derecho al sufragio, establecidos en los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución.

CUARTO: RESTAURAR el derecho fundamental a elegir y ser elegibles, de la diputada ROSA HÍLDA GENAO DE ALMONTE y, en consecuencia, **ORDENAR** a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL declararla ganadora de la diputación en la posición No. 4, de la Circunscripción No. 2, de la provincia de Santiago, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-325-2024, por medio del cual, fijó audiencia pública para el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la accionante emplazar a la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Jerry de Jesús Castillo, en representación de la parte accionante; igualmente, asistió el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y los licenciados, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Juan Bautista Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido el Juez presidente concedió la palabra a la parte accionante para que presente sus argumentos y conclusiones. En esas atenciones el accionante concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ACOGER** la presente acción constitucional de amparo electoral, interpuesta por la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por vulneración a los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución de la República, que consagran el derecho a elegir y ser elegibles, el principio de soberanía popular, principio de razonabilidad y el derecho al sufragio, en la Resolución No. 43-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ADMITIR la excepción de inconstitucionalidad, formulada contra Método D'Hondt, establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, por vulnerar el derecho a elegir y ser elegibles, los principios de soberanía popular, de razonabilidad y el derecho al sufragio, consagrados de manera secuencial en los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución dominicana, consecuentemente, declarar su inconstitucionalidad y su no aplicación al presente caso, de conformidad con los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Si no es acogida la excepción de inconstitucionalidad contra Método D'Hondt

TERCERO: DECLARAR de igual forma, la violación al derecho a elegir y ser elegibles, de la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, así como los principios de soberanía popular, de razonabilidad y el derecho al sufragio, establecidos en los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución.

CUARTO: RESTAURAR el derecho fundamental a elegir y ser elegibles, de la diputada ROSA HÍLDA GENAO DE ALMONTE y, en consecuencia, ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL declararla ganadora de la diputación en la posición No. 4, de la Circunscripción No. 2, de la provincia de Santiago, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.”

1.4. En este orden, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, concluyó como sigue:

De manera principal nosotros vamos a concluir de la manera que sigue:

Primero: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, ya que la tutela de los derechos presuntamente reclamados depende de la estimación de la excepción de inconstitucionalidad formulada, cuestión que escapa a los poderes del juez de amparo, conforme lo ha juzgado esta jurisdicción, por todas, en la sentencia TSE/0348/2024 y el Tribunal Constitucional, en la sentencia, por todas, TC/0002/2024, aplicando para ellos el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

De manera subsidiaria, y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la acción de amparo de que se trata, por haber sido radicada conforme a las reglas aplicables.

Segundo: Que el Tribunal tengáis a bien rechazar en cuanto al fondo dicha acción, por no existir en este caso violación a los derechos fundamentales denunciados, especialmente en atención al criterio sostenido por esta Corte en la sentencia TSE/0357/2024, y lo juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TSE/0375/2019.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables a la materia.”

1.5. A modo de réplica, la parte accionante contestó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos que el medio de inadmisión por notoria improcedencia sea rechazado, por carente de fundamento constitucional y legales; en cuanto a las conclusiones, a las demás conclusiones que nosotros hemos presentado al Tribunal, todas las ratificamos.”

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, sostiene como hechos relevantes de la causa, que “...según la Relación General Definitiva del Cómputo de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, para la demarcación que nos ocupa, la actual diputada al Congreso Nacional, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señora ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, obtuvo la cantidad de 7,008 votos, es decir, que los electores de la Circunscripción No. 2 de la provincia de Santiago, la escogieron nueva vez como diputada en la posición No. 4, para completar las 4 diputaciones... [s]in embargo, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL declaró ganadora de la diputación No. 4, en la referida Resolución No. 43-2024, a la candidata por la Fuerza del Pueblo señora Llaniris del Carmen Espinal Cabrera, quien obtuvo 4,483 votos, es decir, 2,525 votos menos que la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE...” (*sic*).

2.2. Este cuadro fáctico es el que lleva la accionante a promover el amparo, a los fines de conseguir su proclamación como diputada por la circunscripción 2, de la provincia de Santiago. En este sentido, la accionante sustenta sus alegatos en contra del contenido del artículo 4 de la Ley núm. 153-13, sobre el Voto Preferencial en argumento de que luego de ser aplicado el método D’Hondt a las candidaturas plurinominales, y proceder a distribuir los escaños, ésta fue excluida de los diputados resultados electos, favoreciendo a la señora Llaniris del Carmen Espinal Cabrera que recibió menos votos y obtuvo el curul.

2.3. Expresa sobre el particular lo siguiente:

“1.6.- La razón por la cual, la señora Llaniris del Carmen Espinal Cabrera fue declarada ganadora por la JCE, habiendo obtenido 2,525 votos menos que la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, se debió a que el Partido Fuerza del Pueblo y aliados obtuvieron una votación de 13,382 votos y el Partido de la Liberación Dominicana y aliados 12,984 votos y, como es sabido, en las pasadas elecciones del 19 de mayo de 2024, para el nivel de las diputaciones fue aplicado el **inconstitucional METODO D'HONDT**, el cual establece un procedimiento aritmético de distribución de escaños entre los partidos políticos que obtuvieron mayor votación.

(...)

4.5.- Tal y como ha ocurrido en el presente caso, lo cual ha sido expresado anteriormente, en las elecciones congresuales del pasado 19 de mayo, la diputada ROSA HILDA GENAO DE



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ALMONTE, obtuvo la cantidad de 7,008 votos, es decir, que los electores de la Circunscripción No. 2 de la provincia de Santiago, la escogieron nueva vez como diputada en la posición No. 4.

4.6.- Sin embargo, aplicando el Método D'Hondt, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL declaró ganadora de la diputación No.4, en la precitada Resolución No. 43-2024, a la candidata por la Fuerza del Pueblo señora **Llaniris del Carmen Espinal Cabrera, quien obtuvo 4,483 votos**, es decir, 2.525 votos menos, lo cual se traduce en una clara violación al artículo 22.1 de la Constitución, sobre del derecho a elegir y ser elegibles de la señora ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE.

(...)

4.9.- No hay lugar a duda, partiendo del texto constitucional citado previamente, que el pueblo es el soberano quien decide de manera preferencial escoger en las elecciones nacionales a las autoridades para que los represente, en los diferentes niveles de elección, presidenciales, congresuales y municipales. Resulta que en la en el pasado proceso electoral celebrado el 19 de mayo 2024, muchos regidores, vocales y diputados fueron seleccionados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, aplicando el Método D'Hondt, no por los electores mayoritariamente, lo que quiebra con el principio de soberanía popular, y hace ilegítimas a esas autoridades, de manera específica, la diputación otorgada a la señora Llaniris del Carmen Espinal Cabrera, cuando la población votó por la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE.

4.10.- Conviene puntualizar, que, además, de la vulneración al derecho a elegir y ser elegibles a la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, con la aplicación del Método D'Hondt, se vulneró el principio de soberanía popular y el derecho al sufragio, libre y directo, como lo establece el artículo 208 de la Constitución

(...)

4.12.- Como se puede observar, con claridad meridiana, el Método D'Hondt, es contrario a la Ley Sustantiva y su aplicación ha perjudicado a la diputada ROSA HILDA GENAO DE ALMONTE, que luego de haber sido votada mayoritariamente y ganar su diputación, le fue despojada por la JCE aplicando este método, y otorgada a una aspirante que no fueron favorecida por el voto popular, motivo por el cual debe ser declarada su inconstitucionalidad y la no aplicabilidad para el caso específico que nos ocupa.

(...)

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: de manera incidental, (i) que se admita la excepción de inconstitucionalidad y se declare la inaplicabilidad del artículo 4 de la Ley núm. 153-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones constitucionales de los artículos 22.1, 2, 40.15 y 208 de la Constitución de la República, que consagran el derecho a elegir y ser elegibles, el principio de soberanía popular, principio de razonabilidad y el derecho al sufragio, en la Resolución No. 43-2024, de fecha 24 de mayo de 2024; (ii) que si no es acogida la excepción de inconstitucionalidad contra el Método D'Hondt, se declare de igual forma la violación al derecho de elegir y ser elegible, y los principios de soberanía popular, de razonabilidad y el derecho al sufragio de la accionante y; en consecuencia, (iii) que se restauren



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los derechos de la misma, y ordene a la Junta Central Electoral (JCE), que la proclame como ganadora de la diputación en la circunscripción 2, de la provincia de Santiago, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), como parte accionada, en la audiencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), presentó el medio de inadmisión de notoria improcedencia de la acción de amparo, ya que la misma depende exclusivamente de un juicio de inconstitucionalidad por vía difusa.

3.2. Con respecto al medio propuesto, la parte accionada precisa que "...la tutela que se reclama depende si o si, de que la corte primero estime con lugar la excepción de inconstitucionalidad y considere, como consecuencia de ellos, poder decir, ciertamente no vamos a aplicar la fórmula en la circunscripción 2 de Santiago, y entonces los diputados electos van a hacer los que sacaron más votos de manera individual y no la acumulación de votos partidarios, planteado ese argumento tenemos un primer problema, plasmada en la jurisprudencia constante de esta Alta corte, confirmada por el Tribunal Constitucional, esto es la sentencia TSE/0348/2024, en la que se plantea que cuando la acción de amparo es radicada en la forma en que se ha presentado la que nos ocupa, es notoriamente improcedente, porque no se trata de la tutela de derecho, sino que se trata en convertir o hacer nacer un derecho, para entonces reclamarlo, primero debo destruir la presunción de constitucionalidad que reviste la Ley 157-13 sobre voto preferencial, que es donde se consagra la fórmula de reparto D'Hondt, para una vez destruida, entonces reconocer un derecho, alegando que en ese momento se le vulneró el derecho a ser elegible a través del voto directo..." (*sic*). Lo que, en su parecer, acarrea la inadmisibilidad de la acción.

3.3. Referente al fondo, la parte accionada sostiene, que esta situación fue explicada claramente en la sentencia TSE/0357/2024, donde expresa que el método no es inconstitucional, hay factores además del método que impactan en el sistema que generan un efecto que quizás no es el deseado, pero no es consecuencia de la fórmula del reparto, es por esto que debe ser rechazada la acción, en razón de que no existe una vulneración de derechos fundamentales. Empero, continúa afirmando el accionado "...se debe considerar que todo candidato a diputado que se inscribió en el certamen electoral, tenía conocimiento de que se sometería a un sistema de elección de representación proporcional, no fue una norma que se aplicó de sorpresa, sino que era una regla preestablecida, es decir, todos sabían que los votos individuales no serían determinantes en el nivel de diputados para obtener la curul, sino que era determinante primero la votación acumulada del partido por el que participara, y que a seguidas de esto entonces operaría la asignación de los escaños en función de la votación individual..." (*sic*).

3.4. Finalmente, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo por ser notoriamente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, ya que la tutela de los derechos presuntamente reclamados depende de la estimación de la excepción de inconstitucionalidad presentada, en razón del precedente fijado en la sentencia TSE/0348/2024, de este Tribunal, y la sentencia TSE/0002/2024 del Tribunal Constitucional; subsidiariamente, (ii) admitir la acción de amparo en cuestión en cuanto a la forma; y, (iii) rechazar la referida acción por no existir violación de derechos fundamentales, específicamente precedente fijado en la sentencia TSE/0357/2024, de esta Alzada, y la sentencia TSE/0375/2019 del Tribunal Constitucional.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante depositó piezas probatorias al expediente para apoyar sus pretensiones:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024, que “declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024”, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la Relación General Definitiva del Cómputo, del nivel de diputación para la circunscripción 2, de la provincia de Santiago, con relación a las elecciones presidenciales y congresuales del 19 de mayo de 2024.
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte.
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Yeri Antonio del Jesús Castillo.

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, no aportó elementos probatorios al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acoge la conclusión incidental realizada por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), declarando la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.

6.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio del Tribunal Constitucional que este concepto se refiere a lo siguiente:

“Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...).”¹

6.3. Conforme al criterio de este Tribunal², la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6.4. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0297/14, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), p. 29-30.

² Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

6.5. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos.

6.6. Llegados a este punto es mandatorio expresar que de la simple lectura de la instancia que introduce la acción de amparo se verifica que la parte actora no alega una acción u omisión arbitraria que sea tangible o manifiesta y que vulnere sus derechos fundamentales, sino que sus argumentaciones se circunscriben a la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales. La referida disposición normativa instaura el método *D'Hondt* y en la instancia se plantea el impacto negativo sobre el derecho al sufragio que genera la aplicación de dicho método, sin manifestar de qué modo afecta el artículo cuestionado al caso concreto. Con ello pretende la accionante que, luego de acogida la excepción de inconstitucionalidad, se aplique el sistema de mayoría simple para asignar los escaños y se varíe la declaración de ganadores en el nivel de diputados.

6.7. Por lo descrito, la cuestión de constitucionalidad planteada no se invoca de forma accesorio, sino como pedimento principal de la acción de amparo, desnaturalizando la excepción de inconstitucionalidad vía difusa que es un medio de defensa y no el litigio en sí mismo, conforme lo dispuesto de manera conjunta en los artículos 188³ y del texto constitucional y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁴. En concordancia con lo anterior, cuando se planea una excepción de inconstitucionalidad esta “no es ni el objeto principal de dicho proceso ni el *thema decidendum* del mismo, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental (...)”⁵, de lo contrario, se pretende un control concentrado que escapa a los poderes del juez de amparo.

³ Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

⁴ Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

⁵ Ferrer Mac Gregor, E; Martínez Ramírez, F y Figueroa Mejía, G. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. (2014). P. 228.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.8. Precisamente, en escenarios similares donde se ha pretendido la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma electoral, pero de manera abstracta y ante una acción de amparo, el Tribunal Constitucional ha indicado que la acción debe ser declarada inadmisibile por notoria improcedente, por las razones que se exponen:

f. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental.

g. El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad.

(...)

j. Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal⁶.

6.9. En otra ocasión, el Tribunal Constitucional confirmó una sentencia emitida por esta Corte Electoral que dictaminó la notoria improcedencia de una acción de amparo por pretenderse con ella una especie de control abstracto de constitucionalidad. Para arribar a la decisión, el Tribunal

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0181/17, de fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), p. 15. Ver, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0002/2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional manifestó que es procesalmente incorrecto que ante una acción de amparo se tenga como propósito principal la inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de perseguir la protección directa de un derecho fundamental que está amenazado o afectado⁷.

6.10. El Tribunal advierte que se encuentra ante un expediente con las mismas características que revestían los amparos declarados inadmisibles por notoria improcedencia en los precedentes citados, en cuanto al caso concreto. Ello así porque, la acción de amparo incoada por Rosa Hilda Genao de Almonte está sustentada de forma exclusiva en el incidente de inconstitucionalidad planteado como reclamo principal, pudiendo observar el esfuerzo de confundir mediante acción de amparo la simulación de vulneración de derecho fundamental, quedando demostrado que su interés va dirigido contra el método legal que fue aplicado para determinar este resultado. Así que, si bien, aún de oficio, todo juez apoderado del fondo de un asunto debe referirse en primer lugar al incidente de inconstitucionalidad, cuando se trate de una acción de amparo debe discernir si es pertinente o no referirse a la misma, atendiendo a si la intención principal es la protección del derecho fundamental supuestamente amenazado o la inconstitucionalidad de la norma.

6.11. Por tales motivos, en observación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales antes referidas y en estricta aplicación de estas, procede que este colegiado acoja el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declare inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte. Lo anterior pues, la tutela del supuesto derecho reclamado se plantea como una cuestión accesorias que depende del análisis de la excepción de inconstitucionalidad y la posibilidad de que fuera acogida.

6.12. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 87 y 132 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Rosa Hilda Genao de Almonte contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, pues la tutela de los derechos fundamentales presuntamente

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TSE/0203/21, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). p. 41.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte de control abstracto sobre los actos jurídicos que comprenden el supuesto acto lesivo, lo cual deviene incompatible con la naturaleza de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución, todo lo cual determina, a su vez, la inadmisibilidad de la acción de amparo así planteada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del Secretario General.

“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0382/2024, de fecha 17 de julio de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral⁸; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)⁹, hago constar lo siguiente:

⁸ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

⁹ **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo para fundamentar la posición no coincidente de quien suscribe con el voto mayoritario del Colegiado. Esta es una aclaración importante porque, en principio, podría suponerse que se trata de un voto salvado en virtud de la solución que presentaré como la que considero debió arribarse en el caso de que se trata. En efecto, si bien el disidente se decanta por una inadmisibilidad, tal cual ha sido decidido por el voto mayoritario, no se trata del mismo tipo de inadmisibilidad, por lo tanto, de catalogarse el presente voto como salvado, tendría que estar de acuerdo con la conclusión arribada, pero por motivos distintos. Ese no es el caso. Se difiere del fallo dictado, pese a proponerse de igual forma una inadmisibilidad, pero una que es distinta y tiene, por lo tanto, una naturaleza jurídica y un fundamento muy diferente a la inadmisibilidad decidida por la mayoría de esta Alta Corte, como se explicará en el curso de estas líneas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia del 05 de julio de 2024, la señora Rosa Hilda Genao de Almonte incoó una acción de amparo electoral, en cuyas conclusiones solicita, en síntesis, lo siguiente: (a) Acoger la acción constitucional de amparo electoral por vulneración a los artículos 22.1, 40.15 y 208 de la Constitución en la **Resolución 43-2024**, del 24 (*sic*) de mayo de 2024, que declara a los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024; (b) admitir la excepción de inconstitucionalidad contra el Método D’Hondt, establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, por vulnerar los artículos 22.1, 40.15 y 208 de la Constitución, consecuentemente, declarar su inconstitucionalidad y no aplicación al presente caso; (c) si no es acogida la excepción, declarar la violación del derecho a elegir y ser elegible de Rosa Hilda Genao de Almonte, así como los principios de soberanía popular, razonabilidad y derecho al sufragio, establecidos en los artículos 22.1, 40.15 y 208 de la Constitución; y (d) restaurar el

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho fundamental a elegir y ser elegible de Rosa Hilda Genao de Almonte, y, en consecuencia, **ordenar a la Junta Central Electoral declararla ganadora de la diputación** en la posición 4, de la Circunscripción 2 de Santiago, por el Partido de la Liberación Dominicana.

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que la acción de amparo fue interpuesta como expresión de un cuestionamiento a una resolución de la Junta Central Electoral, específicamente, la Resolución 43-2024, del 23 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: Naturaleza y objeto del apoderamiento; aplicación errónea de la notoria improcedencia cuando se pretende el control *in abstracto* de constitucionalidad; efectos jurídicos de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva; criterio para la determinación de la efectividad de la otra vía jurisdiccional; y la impugnación contra actos de la Junta Central Electoral como vía jurisdiccional efectiva.

III. NATURALEZA Y OBJETO DEL APODERAMIENTO

3.1. El TSE estaba apoderado de una acción de amparo electoral cuyo objeto era la modificación de la Resolución 43-2024 de la Junta Central Electoral. En esa tesitura, el TSE no podía eludir la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, que fue la tesis defendida por el suscrito en la deliberación.

3.2. La otra vía a la que considero debía ordenarse al accionante que acudiera, es la impugnación contra la Resolución 43-2024, del 23 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, conforme lo disponen los artículos 18.2, 118 y siguientes del RPCE y en virtud de las atribuciones del artículo 334 de la Ley núm. 20-23.

3.3. Al sustentar el fallo bajo la premisa de que *“la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista”*, el voto mayoritario incurrió en el error de asimilar tal circunstancia a un control abstracto de constitucionalidad, siendo todo lo contrario. Es precisamente este vínculo indisoluble entre la suerte de la excepción de inconstitucionalidad y el caso concreto, lo que caracteriza al control difuso de constitucionalidad. Decir que el objeto de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la acción depende de la suerte de la excepción no es lo mismo que decir que el objeto de la acción y el objeto de la excepción son idénticos.

3.4. De esta forma, el objeto de la acción es la modificación de la resolución (caso concreto), en cambio, el objeto de la excepción es controlar la constitucionalidad de la ley aplicada al emitirse la resolución. Al haber actuado como lo hizo, el TSE desnaturalizó el objeto de la acción, es decir, la impugnación contra la Resolución 43-2024 de la JCE, ya que el control de constitucionalidad fue formulado como incidente respecto a dicha impugnación, y no pretendiendo *“una suerte de control abstracto”*, como indica la parte dispositiva de la decisión.

3.5. En el hipotético caso de que la accionante decida interponer una impugnación contra dicha resolución, podría presentar exactamente la misma excepción de inconstitucionalidad y el TSE se vería compelido a examinar la misma, sin que esto implique un control abstracto de constitucionalidad. Poco importa que el objeto principal (modificación de la Resolución 43-2024) dependa enteramente del acogimiento de dicha excepción. De todos modos, no era el TSE apoderado del amparo el escenario natural para valorar dicha excepción de inconstitucionalidad, sino el TSE apoderado de esa otra vía jurisdiccional, dado que *“el dictamen de inadmisibilidad de la acción de amparo [...] impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto, motivo por el cual estima que no procede examinar la excepción de constitucionalidad”* (TC/0002/24).

3.6. En este contexto, optar por la inadmisibilidad por notoria improcedencia, prevista en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, carece de fundamento jurídico. Es decir, este caso específico, no reúne las características propias de los criterios que ha delineado el Tribunal Constitucional para la configuración de este fin de inadmisión, mucho menos en la TC/0002/24, invocada en audiencia por la JCE, por tratarse de acciones y circunstancias completamente distintas. En aquella ocasión, el TC decidió no examinar la excepción de inconstitucionalidad como consecuencia de la inadmisibilidad de la acción. En esta ocasión el TSE actuó a la inversa: decidió declarar la inadmisibilidad de la acción como consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad, confundiendo el objeto de la excepción (incidental) con el objeto de la acción (principal). Esta confusión le condujo a catalogarla erróneamente como un control abstracto de constitucionalidad, afirmando que era incompatible con la naturaleza de este procedimiento de garantía.

IV. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA CUANDO SE PRETENDE EL CONTROL *IN ABSTRACTO* DE CONSTITUCIONALIDAD

4.1. Conviene citar textualmente el sustento de la inadmisibilidad por notoria improcedencia en el presente caso. El TSE dispuso que: *“la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la amparista contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el Voto Preferencial, examen que excede el ámbito de la acción de amparo, pues se pretende una suerte*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de control abstracto sobre los actos jurídicos que comprenden el supuesto acto lesivo, lo cual deviene incompatible con la naturaleza de este procedimiento de garantía, conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución”.

4.2. Para analizar dicho razonamiento procede descomponerlo, en virtud de que se origina en las siguientes equivocadas premisas: a) es notoriamente improcedente el amparo cuando la tutela de los derechos fundamentales depende enteramente del acogimiento de una excepción de inconstitucionalidad; b) se pretendía un control abstracto de constitucionalidad en el presente caso; c) el control de constitucionalidad planteado excede el ámbito del amparo por ser incompatible con su naturaleza que se desprende del artículo 72 de la Constitución.

4.3. En primer lugar, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento *“preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*, para la tutela de derechos fundamentales. Dicho artículo remite a la ley en lo referente a su procedimiento, el cual ha sido configurado por el legislador con un carácter excepcional o subsidiario que se desprende del artículo 70.1 de la Ley 137-11, al permitir al juez de amparo declarar inadmisibles las acciones cuando existan otras vías jurisdiccionales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado. Al respecto, Acosta (2018) coincide al considerar que *“la acción de amparo es un procedimiento excepcional y especial. Sin embargo, el texto constitucional no contempla elementos que permitan establecer si la acción de amparo es principal o subsidiaria, este aspecto quedó delegado al legislador ordinario, quien lo definió en el referido artículo 70.1 de la Ley 137-11”*¹⁰.

4.4. No obstante, el referido carácter excepcional o subsidiario del amparo no puede ser óbice para la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado, ya que el juez que declara inadmisibles las acciones bajo esta lógica, está obligado a identificar cuál es esa otra vía jurisdiccional que, de manera efectiva, permitiría tutelar los derechos invocados, pudiendo hacerlo *“cuando se trate de un conflicto de derecho que por su naturaleza y complejidad requieran del agotamiento de una actividad probatoria que no sería viable materializar en un proceso sumario como el amparo. En tal hipótesis, el derecho de defensa solo podría ejercerse eficazmente en el ámbito de un procedimiento ordinario”*¹¹.

4.5. La limitación legal de esta garantía fundamental solo sería compatible con la Constitución en la medida en que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad (art. 74.2, Constitución). Es por eso que el legislador la supedita a la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva. Siendo así, ante un amparo cuyo objeto puede ser perseguido mediante otra vía jurisdiccional efectiva, la solución adecuada es declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva. Esto ha sido jurisprudencia reiterada de esta jurisdicción en las

¹⁰ Acosta, Hermógenes Bienvenido. (2018). Capítulo 19. Las causales de inadmisión de la acción de amparo. En Escuela Nacional de la Judicatura (Ed.), *El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática* (2ª Ed. Pp. 549-610). <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

¹¹ Idem.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencias TSE-0010-2022, TSE/0008/2023, TSE/0009/2023, TSE/0010/2023, TSE/0159/2023, TSE/0167/2023, entre otras.

4.6. La sentencia de marras, de la cual disiento, también yerra al partir de la premisa de que en la especie se pretendía un control abstracto de constitucionalidad. Con esto desconoce lo que había expresado este tribunal en su Sentencia TSE/0019/2023 que, decidiendo una impugnación contra una resolución emitida por la Junta Central Electoral, dependiente enteramente del acogimiento de una excepción de inconstitucionalidad, aseveró:

*“5.28. Conviene aclarar que, el control difuso de constitucionalidad tiene efectos limitados, aplicándose únicamente a las partes involucradas en el caso específico que está siendo resuelto por el Tribunal (efecto inter partes). Supone, entonces, que la decisión arribada sobre el presente control difuso se ha juzgado respecto a este caso y, por tanto, no surte efectos generales. En tal sentido, y contrario a la argumentación de la parte impugnada sobre el supuesto control abstracto que se pretende hacer sobre la norma atacada en inconstitucionalidad, vale afirmar que **la labor jurisdiccional, en especial en el marco de un control de constitucionalidad requiere una actividad interpretativa. Lo que distingue, en esencia, al control difuso del control concentrado de constitucionalidad no es la técnica implementada o los límites de la actividad interpretativa del juzgador, sino los efectos de la decisión, pues solo aquellas sentencias interpretativas dictadas en el marco de un control concentrado pueden tener un efecto normativo erga omnes, ya que incorporan reglas jurídicas de aplicación general, mientras que, el control difuso tendrá efecto inter partes**”¹².*

4.7. En efecto, lo que distingue al control concentrado (abstracto) del control difuso (concreto) son los efectos de la decisión. Mientras el control concentrado es abstracto porque tiene un efecto normativo *erga omnes*, de aplicación general, y no para un caso concreto; el control difuso solo tiene efecto *inter partes*, es decir, se aplica en un caso concreto. Dicho control de constitucionalidad no tiene vocación de incidir en la aplicación general de la norma controlada, solo incide en el asunto específico del que ha sido apoderado el tribunal que lo ejerce. De ahí que, sostengo que lo concreto queda demostrado con la propia afirmación de que la suerte de lo principal depende, total o parcialmente, del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad.

4.8. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0889/23 declaró que todos los tribunales *“tienen competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables a los casos que en ellos se ventilan”*. De ninguna manera lo anterior le es ajeno al juez de amparo. Continúa la referida sentencia estableciendo la siguiente distinción: *“el constituyente dominicano ha optado por un sistema de control de constitucionalidad dual, al incluir en la ley fundamental el **control concentrado** ante el Tribunal Constitucional (Artículo 185.1 de la Constitución), en virtud del cual sus decisiones **tienen efectos erga omnes**, de una parte; y de otra parte, el **control difuso***

¹² Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ante los tribunales de la República, incluyendo no solo a los tribunales del Poder Judicial, sino también al Tribunal Superior Electoral y al Tribunal Constitucional (Artículo 188 de la carta sustantiva), cuyos fallos en este caso **tienen efectos inter partes**”¹³.*

4.9. Cumpliendo su función pedagógica¹⁴, en la referida sentencia, el Tribunal Constitucional explicó: *“Si este conflicto entre norma y Constitución se identifica al momento de ejercerse el control difuso, el Tribunal emite un pronunciamiento de inconstitucionalidad que **tiene como consecuencia la inaplicabilidad de la norma impugnada en el caso objeto de análisis**”¹⁵. En ese tenor, cita la Sentencia TC/0368/17, que de igual manera lo describe: *“La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones”*, indicando que este poder está supeditado *“a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues **de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control**”¹⁶.**

4.10. En la misma tesitura, el Tribunal Constitucional ha citado la Sentencia C-122/1117 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual dispuso que *“la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución”*. Igualmente, la Sentencia TC/0203/21 consideró que *“para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar es necesario que exista un proceso litigioso con partes –requerente y requerido–, con un objeto y con una causa determinada en donde, por vía incidental o difusa, el juez o tribunal –de oficio o a petición de parte– pueda inaplicar la norma imperante para la sustanciación del caso tras constatar su inconformidad con la Constitución”*.

4.11. Como ya fue expresado, el objeto de la acción era modificar la Resolución 43-2024, en virtud de que, a juicio de la accionante, la misma fue dictada por la JCE aplicando una disposición legal que contraviene la Constitución, vulnerando con ello derechos fundamentales que le asisten, razón por la cual, de manera incidental, planteó una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 157-13. Evidentemente, no se trata de un

¹³ Énfasis nuestro.

¹⁴ En Sentencia TC/0385/22 el Tribunal Constitucional se refirió a su función pedagógica reiterando lo establecido en la Sentencia TC/0041/13, que afirmó: *“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...”*

¹⁵ Énfasis nuestro.

¹⁶ Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

control abstracto de constitucionalidad, sino un verdadero control difuso del cual dependía la sustanciación del caso particular.

4.12. Es precisamente esa relación de dependencia entre lo principal y lo incidental lo que condujo al Tribunal a considerar notoriamente improcedente el amparo, partiendo de que *“la tutela de los derechos fundamentales presuntamente lesionados depende enteramente del acogimiento de la excepción de inconstitucionalidad”*. ¿Acaso dicha dependencia hace inadmisibile el amparo? No. Al respecto, la precitada Sentencia TC/0203/21 advierte: *“lo que es inviable o procesalmente incorrecto —como pretende el recurrente hacer valer ante este tribunal constitucional— es que, mediante un proceso para el reclamo de protección a derechos fundamentales como el amparo se presente, como propósito principal, la petición de inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de procurar la protección o restablecimiento de derechos fundamentales supuestamente amenazados o afectados por la acción u omisión de determinado ente, órgano u organismo público o por algún particular”*¹⁷.

4.13. La referida sentencia refiere a un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo TSE-135-2019, donde el accionante tenía dos pretensiones: 1- que se ejecutara una sentencia del Tribunal Constitucional y 2- que se declarara la inconstitucionalidad de una norma, razones que llevaron al TSE y posteriormente al TC a considerar que la acción de amparo era notoriamente improcedente. Primero, porque es notoriamente improcedente el amparo que procura la ejecución de una decisión jurisdiccional (TC/0147/13 y TC/0009/14). Segundo, porque la declaratoria de inconstitucionalidad se planteó de manera directa y abstracta, desprovista de un caso concreto al cual aplicar sus efectos. Al no plantearse como incidente ante un caso concreto, la excepción deviene en principal, casuística que sí configura un control abstracto de constitucionalidad, distinto a lo que ocurre en la especie, donde lo principal es la impugnación de la Resolución 43-2024.

4.14. El simple hecho de que lo petitionado en amparo dependa enteramente de la suerte de una excepción de inconstitucionalidad no implica su notoria improcedencia, por el contrario, la Constitución es norma suprema de aplicación directa, por tanto, los derechos fundamentales no quedan desprotegidos ante una norma inconstitucional. No puede el juez de amparo convalidar una vulneración de derechos fundamentales porque su tutela implique la inaplicación de una ley, el principio de supremacía de la Constitución le impide aplicar leyes inconstitucionales. *“El control difuso puede —y debe, siempre que sea pertinente— ejercerse en materia de amparo cuando exista un proceso con la marcada intención de proteger un derecho fundamental amenazado o afectado y en el cual se precise, para garantizar una decisión efectiva, verificar la conformidad con la Carta Política de la disposición normativa a aplicar para solventar el conflicto”* (TC/0203/21).

4.15. Para concluir esta parte, es importante puntualizar que, lo dictaminado en las sentencias TC/0002/24 y TC/0181/17, respecto a que la ausencia de una amenaza de lesión de derechos

¹⁷ Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamentales restringe las facultades del juez de amparo para ponderar una excepción de inconstitucionalidad, se refiere a casuísticas muy distintas a la que nos ocupa donde sí existe una actuación concreta que se impugna (la Resolución 43-2024), pues en ambos casos **se trataba de amparos preventivos** donde se configura la notoria improcedencia *“en aquellos casos en que se verifique una ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente una lesión inminente de los derechos fundamentales del amparista”*. Es decir, no existía una actuación concreta, sino que se pretendía condicionar *a priori* una imprevisible actuación de la Junta Central Electoral, de lo que derivó que el objeto de la acción era idéntico al de la excepción, por tanto, un control de constitucionalidad *in abstracto*.

4.16. En el caso específico de la TC/0002/24, el TC estimó que *“no se configura en la especie una actuación u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria por parte de la Junta Central Electoral, que pueda ser ejercida de manera previsible en perjuicio del accionante”*. Esta carencia de un objeto principal es lo que convertía a la excepción de inconstitucionalidad así planteada en un control abstracto de constitucionalidad. No se trató de que lo principal dependía enteramente de la excepción, sino que la excepción era lo principal. Dicho criterio lo resume la TC/0181/17 así: *“la pretensión del amparista era notoriamente improcedente al no haber podido evidenciar la existencia de una amenaza grave y seria; de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente la inminencia de una lesión, por lo cual no puede ser objeto de protección mediante el amparo preventivo”*. Casuística no aplicable a este caso.

4.17. Y es que aún si fuese cierto que el accionante pretendía un control abstracto de constitucionalidad, entonces, en buen derecho, lo que debió hacer el tribunal fue declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva ¿cuál? La acción directa de inconstitucionalidad. Incluso de las motivaciones de las referidas sentencias se derivaría esta consecuencia, cuando la TC/0181/17 expresa: *“La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad”*, agregando más adelante: *“Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal”*. De igual modo, la TC/0203/21 dice que *“trata sobre un asunto correspondiente a otros procesos de justicia constitucional con una estructura procesal distinta”*. Asimismo, la TC/0002/24 reza: *“no puede*



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*pretender la vía del amparo para que este tribunal se pronuncie sobre un control in abstracto*¹⁸.

4.18. Es cierto que, en las tres sentencias citadas, el TC dispone la inadmisibilidad por notoria improcedencia, sin embargo, ninguna es similar al caso actual, pues se trataba de amparos preventivos que solo procuraban el control de constitucionalidad de la norma y no había un acto impugnado de manera principal, como sí lo hay en este caso, que es la Resolución 43-2024 de la JCE.

4.19. Debo dejar constancia de que, el criterio de notoria improcedencia fijado en la Sentencia TC/0181/17, replicado en las sentencias TSE-135-2019, TC/0203/21, TSE/0108/2023 y TC/0002/24, así como en la decisión mayoritaria de la cual disiento (TSE/0382/2024), se sustenta en una tergiversada aplicación del precedente TC/0030/12 que estableció parámetros para la aplicación de la inadmisibilidad por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva y declaró que *“el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que en la ordinaria”*. Es decir, que el fundamento de la notoria improcedencia de la TC/0181/17, se sustenta en un precedente relativo a la inadmisibilidad por existencia de otra vía¹⁹, eso explica la inconsistencia entre dispositivo y motivación en dichos precedentes.

V. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INADMISIBILIDAD POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA

5.1. Tampoco puede olvidarse que existen sentencias del Tribunal Constitucional, a partir de la TC/0358/17, del 29 de junio de 2017, que establecen que, si la acción de amparo es declarada inadmisilible por la existencia de otra vía (art. 70.1 Ley 137-11) opera la interrupción civil; es decir, se produce una interrupción de la prescripción para apoderar dicha vía. En este caso, interrumpe el plazo para interponer la impugnación, siempre y cuando la acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo dispuesto para interponer la referida impugnación, lo que permitiría al accionante poder llevar sus pretensiones mediante la vía correspondiente sin afectarle el tiempo transcurrido entre la interposición del amparo y su decisión, con lo cual, queda salvada la posibilidad de proteger su derecho fundamental cuya vulneración esgrime.

5.2. En este caso, no correspondía al juez de amparo determinar asuntos como la complejidad de la excepción de inconstitucionalidad o si el fondo dependía enteramente de su acogimiento o no,

¹⁸ Énfasis nuestro.

¹⁹ La Sentencia TC/0181/17 expresa: *“f. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pues lo primero que debe identificarse es el objeto de la acción. En consecuencia, si la acción consiste en la impugnación de la Resolución 43-2024 de la JCE por vulnerar el derecho a ser elegible, el tribunal debió, de oficio, identificar que existía otra vía jurisdiccional efectiva para impugnar resoluciones de la JCE, que permitía tutelar el derecho fundamental invocado, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del amparo indicando la vía correspondiente.

5.3. En esta ocasión, el tribunal debió limitarse a identificar de qué estaba apoderado, y una vez verificado que se solicitaba la modificación de la Resolución 43-2024 de la JCE, debió proceder conforme lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, quedando impedido de hacer cualquier valoración sobre la procedencia de lo demandado. Máxime si pudo constatar que el examen excedía el ámbito de la acción de amparo, al expresar que *“deviene incompatible con la naturaleza de este procedimiento de garantía”*.

5.4. En adición a todo lo anterior, no sobra insistir en la interrupción de la prescripción del plazo para incoar la impugnación, que se produce si la acción de amparo es declarada inadmisibile por la existencia de otra vía. Es rigurosamente cierto que si la inadmisibilidad es sustentada en el artículo 70.1 de la mencionada Ley 137-11, en principio se impone la interrupción del plazo para la impugnación, lo cual, podría haber beneficiado a la accionante, independientemente de la amplitud del plazo de que se trate.

VI. CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA OTRA VÍA JURISDICCIONAL

6.1. El concepto de efectividad de la otra vía no puede ser asimilado a que sea una vía donde esté garantizado un resultado positivo para la parte demandante. No. La efectividad de esa otra vía implica que esté contemplada; que la rijan procedimientos claramente establecidos y, sobre todo, que sea la que legalmente esté prevista para el caso jurídico de que se trate.

6.2. Esta Corte, mediante Sentencia TSE-036-2020, se refirió a esta afirmación al expresar: *“no es ocioso rescatar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra vía judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo”*.

6.3. En el expediente que nos ocupa, estamos frente a una resolución emanada de la Junta Central Electoral a propósito de la declaratoria de los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024. Sea cual sea el contenido de dicha resolución, la parte que no esté de acuerdo con el mismo debe interponer una impugnación contra la misma, según lo previsto en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; así como los artículos 18.2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.4. Si esa parte, en vez de interponer la vía legalmente procedente, la impugnación contra resoluciones de la JCE, incoa una acción de amparo, es evidente que no ha acudido a la vía que la ley le ordena. En ese sentido, la solución lógica del caso por parte del juez de amparo es, una



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vez identificado el cauce procesal que contempla el ordenamiento jurídico, decretar la inadmisibilidad del mismo, pero sustentada en la existencia de esa otra vía legalmente consagrada. Jamás fallar en el sentido de una inadmisibilidad por notoria improcedencia sobre el fundamento de que es incompatible con la naturaleza del amparo, o de la complejidad que supone decidir el asunto, esto debe ser evaluado por el juez apoderado de dicha impugnación.

6.5. Cabe resaltar, que habiendo optado por la inadmisibilidad por notoria improcedencia en el caso de que se trata, la posición mayoritaria ha ido en contra de los precedentes reiterados del TSE en casos similares en los cuales, ha fallado en la dirección de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía cuando procura la revocación de un acto, ya sea de un partido, de una junta electoral o como ocurre en este caso, de la Junta Central Electoral. En tal sentido, podemos citar las sentencias TSE-0010-2022, TSE/0008/2023, TSE/0009/2023, TSE/0010/2023, TSE/0153/2023, TSE/0154/2023, TSE/0159/2023, TSE/0167/2023, entre otras.

6.6. Por el contrario, solo si no existiera un asunto concreto, como existe en la especie; en el hipotético caso que solo se impugnara una norma por presunta inconstitucionalidad, procedería indicar que *“no puede pretender la vía del amparo para que este tribunal se pronuncie sobre un control in abstracto”* (TC/0002/24); que *“trata sobre un asunto correspondiente a otros procesos de justicia constitucional con una estructura procesal distinta”* (TC/0203/21); que *“es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad”* y que *“no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal”* (TC/0181/17). Pero, insistimos, este no es el caso.

VII. LA IMPUGNACIÓN COMO VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA

7.1. En este caso, al examinar la instancia que introduce el amparo, la accionante presenta varios alegatos en contra de la Resolución 43-2024, indicando que la misma le vulneró su derecho a ser elegible (párrafo 2.6, página 5 de la instancia); invocando violación a sus derechos por la referida resolución. Además, solicita en sus conclusiones: *“Ordenar a la Junta Central Electoral declararla ganadora de la diputación”*, lo que se traduce en un cuestionamiento contra dicha resolución, lo cual, solo es posible mediante su modificación. Esto pone de manifiesto que se trata de una impugnación contra la Resolución 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral.

7.2. La accionante interpone su acción de amparo ante el TSE, evidenciando de manera inequívoca que está inconforme con la misma y pretende que, mediante la sentencia de amparo, se le restablezca el derecho fundamental de ser elegible que considera le ha sido vulnerado con dicha resolución.

7.3. Por disposición del artículo 334 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las resoluciones de la Junta Central Electoral, así como *“cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral”*, que afecten derechos políticos electorales, son impugnables ante el TSE, máxime cuando lo decidido versa sobre la declaración de ganadores de diputaciones en las pasadas elecciones, situación donde lo que procede es una impugnación contra la mencionada resolución, vía dispuesta para cuestionar las resoluciones de la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral ante esta jurisdicción, conforme lo establece el precitado artículo, así como los artículos 18.2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.4. En consecuencia, el TSE debió declarar la acción de amparo inadmisibles por existencia de otra vía jurisdiccional efectiva (art. 70.1 Ley 137-11), señalando la vía de la impugnación contra la resolución atacada. Ante la inadmisibilidad de la acción por esta causa, el TSE está impedido de conocer el fondo, por lo que es innecesario examinar la excepción de inconstitucionalidad o valorar la magnitud del impacto que su examen tendría para la solución del caso concreto. Este razonamiento encuentra respaldo en la Sentencia TC/0002/24, donde el Tribunal Constitucional estatuyó que, ante la inadmisibilidad de amparo, no procede examinar la excepción de inconstitucionalidad y demás aspectos que atañen a los méritos de la acción de amparo electoral, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VIII. CONCLUSIÓN

Dada la obligatoriedad de incoar una impugnación, como única manera procesal de atacar la resolución emitida, la respuesta jurídica, lógica y única ante la acción constitucional de amparo, era declararlo inadmisibles por la existencia de otra vía. No por una supuesta notoria improcedencia como determinó la posición mayoritaria de este Colegiado.

Por lo que, es mi opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva, en aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11; indicando que dicha vía es la impugnación contra la Resolución 43-2024, del 23 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, conforme lo disponen los artículos 18.2, 118 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y en virtud de las atribuciones del artículo 334 de la Ley núm. 20-23.

En el sentido anterior, aplican a este caso, todas las motivaciones contenidas en este voto disidente, las cuales, han sido expuestas ut-supra.”

Firmado por el Mag. Pedro P. Yermenos Forastieri, juez titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticuatro (24) páginas escritas por ambos lados, de las cuales doce (12) páginas corresponden a la sentencia íntegra y las restantes doce (12) corresponden al voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular; la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc